

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS,
CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Implicancias de la grave alteración de la conciencia como circunstancia
agravante frente al principio de culpabilidad en delitos sexuales; Cusco, 2024**

Asesor:

Mgt. Salas Torres, Walter

Autora:

Patiño Valencia, Mirtha

Para optar al Título Profesional de:

Abogado

Cusco – Cusco - Perú

2025



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 081-2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 15 días del mes de diciembre del 2025, siendo las 11:30 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 823-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante :	Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
Replicante :	Mgt. Cortez Moreano, Elizabet

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Implicancias de la grave alteración de la conciencia como circunstancia agravante frente al principio de culpabilidad en delitos sexuales; Cusco, 2024

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Patíño Valencia, Mirtha
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Patíño Valencia, Mirtha	Aprobado

Siendo las 13:00 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Dictaminante: Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Replicante: Mgt. Cortez Moreano, Elizabet
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.
(**): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




11% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 9%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor	
Apellidos y nombres	: Patiño Valencia, Mirtha
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 40739738
URL ORCID	: https://orcid.org/0009-0000-1895-5903
Datos del Asesor	
Apellidos y nombres	: Salas Torres, Walter
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 23876646
URL ORCID	: https://orcid.org/0000-0001-5806-1365
Datos de la Investigación	
Facultad	: Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales.
Escuela Profesional	: Derecho
Línea de Investigación	: Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	: enero 2024 a diciembre 2024
Fuente de financiamiento	: Autofinanciado
Porcentaje de similitud	: 11%
URL OCDE	: https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

A nuestro divino Dios, que con su bendición me permitió lograr mis objetivos.

A mis amadas hijas Daniela y Andrea Celeste, mi más grande motivación para superarme día a día, quienes en su corta edad supieron entenderme.

A mis padres, quienes me apoyaron en este camino profesional.

A Alex, mi compañero de vida, quien con su constancia me ayudó a cumplir este objetivo de mi vida.

A mi hermana Yoly, quien me apoyó incondicionalmente en todo mi trayecto estudiantil..

Agradecimientos

A mi asesor, quien con su sapiencia me condujo en desarrollo de la investigación, proporcionando sus conocimientos, mostrando en todo momento su vocación de servicio en su noble labor docente.

A los profesionales en Derecho que se tomaron el tiempo para brindar sus aportes académicos y contribuir con la realización de la investigación.

Resumen

La investigación tuvo como propósito analizar cómo la grave alteración de la conciencia fue interpretada en la determinación de la responsabilidad penal en delitos sexuales; se trabajó bajo un enfoque cualitativo y un diseño de estudio de caso, utilizando como técnicas la entrevista semiestructurada y el análisis documental; la población estuvo conformada por abogados defensores, fiscales y jueces que participaron en procesos por delitos sexuales donde se alegó alteración de conciencia; los resultados evidenciaron que la aplicación de esta figura no mantiene criterios uniformes, ya que algunos operadores la consideraron eximente o atenuante cuando la alteración afectó la comprensión del acto, mientras otros la aplicaron como agravante basándose únicamente en el consumo voluntario de alcohol, generándose tensiones con el principio de culpabilidad y con la coherencia normativa entre el artículo 20 y el artículo 170 inc. 13 del Código Penal; en conclusión, se verificó que la ausencia de lineamientos claros ha permitido decisiones desiguales, por lo que resulta necesario establecer criterios interpretativos y de valoración pericial que aseguren consistencia así como la proporcionalidad en la determinación de responsabilidad penal.

Palabras claves: Grave alteración de la conciencia; responsabilidad penal; delitos sexuales; principio de culpabilidad; valoración pericial.

Abstract

The purpose of this research was to analyze how severe impairment of consciousness was interpreted in determining criminal responsibility in sexual offenses. A qualitative approach and case study design were employed, utilizing semi-structured interviews and document analysis as data collection techniques. The study population consisted of defense attorneys, prosecutors, and judges involved in sexual offense cases where impaired consciousness was alleged. The results revealed a lack of uniformity in the application of this concept. Some practitioners considered it an exculpatory or mitigating factor when the impairment affected the understanding of the act, while others applied it as an aggravating factor based solely on voluntary alcohol consumption. This has generated tensions with the principle of culpability and with the normative coherence between Article 20 and Article 170 inc. 13 of the Penal Code. In conclusion, the study verified that the absence of clear guidelines has led to inconsistent decisions, making it necessary to establish interpretive and expert assessment criteria that ensure consistency and proportionality in determining criminal responsibility.

Keywords: Severe alteration of consciousness; criminal responsibility; sexual offenses; principle of culpability; expert assessment.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice	ix
Índice de tablas	xi
Índice de anexos	xii
I. Introducción	13
II. Planteamiento del problema.....	15
1.1. Descripción y formulación del problema	15
2.2. Objetivos	17
2.2.1. Objetivo general	17
2.2.2. Objetivos específicos	17
2.3. Justificación e importancia.....	18
2.4. Categorías	19
III. Marco Teórico	20
3.1. Antecedentes del problema.....	20

3.2.	Bases teóricas	26
3.3.	Definición de términos	39
IV.	Metodología	42
4.1.	Tipo y nivel de investigación	42
4.2.	Ámbito temporal y espacial.....	43
4.3.	Población y muestra	43
4.4.	Instrumentos	44
4.5.	Procedimientos	44
4.6.	Análisis de datos.....	45
4.7.	Consideraciones éticas	45
V.	Resultados y discusión	46
VI.	Conclusiones	72
VII.	Recomendaciones	73
VIII.	Referencias.....	74
IX.	Anexos	79

Índice de tablas

Tabla 1 ¿Cómo debe interpretarse la grave alteración de la conciencia en delitos sexuales para determinar la responsabilidad penal del imputado?.....	46
Tabla 2 ¿La legislación peruana regula de forma clara la grave alteración de la conciencia como agravante en delitos sexuales?	48
Tabla 3 ¿Cómo aplican los operadores jurídicos esta agravante? ¿Hay criterios uniformes?.....	50
Tabla 4 ¿Qué medios probatorios se exigen para acreditar la grave alteración de la conciencia como agravante?	52
Tabla 5 ¿Qué implicancia tiene la grave alteración de la conciencia en la determinación del principio de culpabilidad?	55
Tabla 6 ¿Qué fundamento jurídico se toma en cuenta para agravar la responsabilidad en estos casos?.....	57
Tabla 7 ¿Cómo se garantiza la proporcionalidad de la pena en estos casos?.....	59

Índice de anexos

Anexo 01. Matriz de consistencia	80
Anexo 02. Matriz de categorización	82
Anexo 03. Validación de instrumento por juicio de expertos.....	84
Anexo 04. Entrevistas	93
Anexo 05. Análisis documental	127
Anexo 06. Galería fotográficas	132

I. Introducción

La investigación se desarrolló a partir de la necesidad de entender cómo se viene interpretando la grave alteración de la conciencia en delitos sexuales dentro del sistema penal peruano; en la práctica se observó que esta figura puede ser considerada como eximente o como agravante, lo que ha generado decisiones distintas ante situaciones similares, por ello surgió la preocupación de identificar de qué manera los operadores jurídicos justifican su aplicación y cómo ello impacta en la determinación de la responsabilidad penal del imputado.

En el capítulo II se describió la realidad problemática tomando como referencia casos tramitados en Cusco, donde se advirtió que la normativa no ofrece parámetros claros para evaluar si la alteración de la conciencia excluye responsabilidad o aumenta la pena; se formularon el problema general y los problemas específicos, se precisaron los objetivos de la investigación y se explicó por qué este estudio resulta pertinente tanto a nivel jurídico como social, indicando además el contexto y alcance de la delimitación establecida.

En el capítulo III se incorporaron los antecedentes que permitieron reconocer que esta problemática no es reciente; también se desarrollaron las bases teóricas relacionadas con la imputabilidad, el principio de culpabilidad y la agravante por estado de ebriedad o alteración, aclarando conceptos que resultan claves para interpretar los hallazgos;

finalmente se definieron los términos esenciales utilizados a lo largo del estudio para evitar confusiones interpretativas.

En el capítulo IV se detalló la metodología empleada, indicando que se trabajó bajo un enfoque cualitativo; se seleccionó como población a abogados penalistas, jueces y fiscales con experiencia en delitos sexuales, quienes fueron entrevistados mediante una guía estructurada validada por juicio de expertos; además, el análisis de los datos se realizó a través de codificación e interpretación temática, complementado con el contraste documental de sentencias vinculadas al caso objeto de análisis, con la finalidad de comprender cómo se argumenta la imputabilidad en la práctica judicial.

En el capítulo V se presentaron los resultados obtenidos y posteriormente se llevó a cabo la discusión, en la que se compararon las opiniones de los operadores jurídicos, el contenido de las sentencias y los antecedentes; este contraste permitió identificar coincidencias y diferencias de la grave alteración de la conciencia; finalmente, en los capítulos VI y VII se expusieron las conclusiones derivadas del estudio y se formularon recomendaciones dirigidas a las instituciones involucradas para contribuir a una interpretación más uniforme en la determinación de la responsabilidad penal.

II. Planteamiento del problema

1.1. Descripción y formulación del problema

El tratamiento jurídico de los delitos sexuales en relación con el estado mental del agresor, específicamente la grave alteración de la conciencia, genera tensiones significativas dentro del derecho penal, especialmente en lo vinculante con el principio de culpabilidad; en tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional se reconoce la capacidad mental como factor determinante para la inimputabilidad, debiendo demostrarse que el acusado carecía de comprensión o control sobre el acto para excluir total o parcialmente su responsabilidad penal, lo cual se evidenció en el caso Ongwen (2022), donde el tribunal evaluó si existía una enfermedad mental, que eliminaría la capacidad de apreciar la ilicitud o controlar la conducta; por otro lado, a nivel teórico y político-criminal, se cuestiona si penalizar a una persona cuyo estado mental no le permitió deliberar plenamente cumple con los fines universales del derecho penal, pues el sistema debería sancionar solo cuando exista capacidad de elección y control; este dilema se refleja en decisiones como *Atkins v. Virginia* en la Corte Suprema de EE.UU. , donde se enfatiza que la pena no es justificable cuando hay discapacidades cognitivas que impiden comprender la naturaleza del acto; aunque dicho precedente no trate directamente la agravante, sí refuerza el principio de que la conciencia alterada no puede ser causa de mayor pena si disminuye la culpabilidad.

En el Perú, el artículo 170 del Código Penal fue modificado mediante la Ley N.º 30838 (2018) para incluir como agravante en los delitos de violación sexual el hecho de que el autor se encuentre bajo los efectos de drogas o alcohol que alteren su conciencia, esto ha generado polémica, como el Caso Casación 460-2019 Huánuco en la cual; la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República enfatizó que la determinación de la alteración por ebriedad no depende solo de la pericia toxicológica o el método Widmark, sino que debe integrarse con otras pruebas; como informes policiales, médicos, psicológicos, y la propia valoración del juez en juicio oral.

Y si bien, las últimas modificaciones buscaron endurecer las penas ante la alta incidencia de agresiones sexuales bajo influencia de sustancias, también ha abierto un vacío interpretativo sobre si este tipo de alteración debe considerarse una condición que agrava o que atenúa la responsabilidad penal. Según el artículo 20 del mismo Código, la grave alteración de la conciencia puede ser un eximente de culpabilidad, situación genera un conflicto normativo cuando se pretende usar la misma condición como agravante.

En Cusco, esta problemática se vuelve aún más delicada debido al elevado número de denuncias por delitos sexuales registrados anualmente, aunado a ello no se cuenta con estudios públicos sobre la aplicación de la agravante por grave alteración de la conciencia en delitos sexuales; es posible que las decisiones judiciales se apoyen en criterios variados, lo cual requiere un estudio empírico cualitativo que permita evidenciar la práctica real y evaluar posibles inconsistencias.

2.1.1. Problema general

- ¿De qué manera la grave alteración de la conciencia como circunstancia agravante afecta el principio de culpabilidad en los delitos sexuales; Cusco, 2024?

2.1.2. Problemas específicos

- ¿Cómo está regulada jurídicamente la grave alteración de la conciencia como circunstancia agravante en los delitos sexuales; Cusco, 2024 ?
- ¿Cuál es el impacto jurídico de la grave alteración de la conciencia como circunstancias agravante por delitos sexuales; Cusco, 2024 ?
- ¿ Qué criterios se emplean para valoran las pruebas al momento de aplicar la agravante de grave alteración de la conciencia en delitos sexuales; Cusco, 2024?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

- Analizar las implicancias de la grave alteración de la conciencia como circunstancia agravante y su afectación en el principio de culpabilidad en los delitos sexuales; Cusco, 2024.

2.2.2. .Objetivos específicos

- Describir la regulación jurídica de la grave alteración de la conciencia como agravante en los delitos sexuales; Cusco, 2024.
- Identificar el impacto jurídico de la grave alteración de la conciencia como circunstancias agravante por delitos sexuales; Cusco, 2024.
- Analizar los criterios utilizados en la valoración probatoria para aplicar la grave alteración de la conciencia como agravante en delitos sexuales; Cusco, 2024..

2.3. Justificación e importancia

2.3.1. Justificación social

Desde el enfoque social; en la actualidad, el uso de figuras como la grave alteración de la conciencia al momento de cometer un delito puede influir en el incremento de la pena del imputado, lo que conlleva una carga emocional y jurídica considerable para ambas partes del proceso; en ese sentido, el análisis permitirá visibilizar si el sistema penal está respondiendo con justicia tanto para las víctimas como para los acusados.

2.3.2. Justificación práctica

Desde el plano práctico, esta investigación se justifica porque permitirá identificar cómo se está aplicando en la realidad judicial la agravante por grave alteración de la conciencia en delitos sexuales, ya que en la práctica penal, la carga de trabajo, la falta de personal especializado y la presión mediática pueden influir en decisiones que no están respaldadas por una evaluación probatoria sólida, lo cual afecta la legitimidad del sistema; por ello, este estudio aportará elementos que permitan reconocer si existen patrones en la actuación fiscal y judicial al momento de valorar esta circunstancia, y si se está respetando el principio de culpabilidad que exige que la sanción sea consecuencia de un juicio racional.

2.3.3. Justificación teórica

Desde el enfoque teórico; al centrarse en la categoría grave alteración de la conciencia como agravante, se buscará delimitar sus alcances, identificar su fundamento normativo, exponer sus diferencias que pueden surgir respecto al principio de culpabilidad, de modo que el aporte teórico contribuya a consolidar una posición coherente con los principios del derecho penal.

2.3.4. Justificación metodológica

El enfoque cualitativo de la investigación permitirá recoger percepciones, criterios y experiencias directas de operadores jurídicos como jueces, fiscales y abogados penalistas que han intervenido en casos reales vinculados a delitos sexuales, en los que se haya discutido o invocado la presencia de la grave alteración de la conciencia como agravante; a través de entrevistas estructuradas, se analizará cómo se valora la prueba, qué criterios se aplican para interpretar esta figura y qué implicancias tiene en la decisión judicial.

2.4. Categorías

En el presente apartado se procede a mencionar únicamente las categorías y subcategorías de análisis que orientaron la investigación, sin desarrollar su contenido ni efectuar interpretaciones, precisando que su desarrollo conceptual y contextualización teórica se realiza de manera posterior en el marco teórico.

2.4.1. Categoría grave alteración de la conciencia como circunstancia agravante

- Regulación
- Aplicación
- Valoración probatoria

2.4.2. Categoría principio de culpabilidad

- Subjetividad
- Imputación
- Proporcionalidad

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes del problema

3.1.1. Antecedentes internacionales

Alonso (2023) “Análisis de la circunstancia modificativa de responsabilidad penal de trastorno mental”, Universidad de Oviedo, Grado en Derecho: planteó como objetivo principal determinar los factores relevantes para evaluar la presencia de una eximente o atenuante de trastorno mental en el Derecho Penal español, considerando la afectación en la comprensión o la voluntad del autor del delito; el estudio se desarrolló con un enfoque cualitativo, recurriendo al análisis doctrinal y jurisprudencial, con un método descriptivo y documental centrado en los criterios utilizados por jueces y tribunales al momento de aplicar estas circunstancias modificativas de responsabilidad penal; la población estuvo conformada por sentencias judiciales, opiniones doctrinarias especializadas y normativa penal vigente en España; entre los resultados se identificó que los tribunales suelen carecer de criterios uniformes y precisos al momento de valorar los trastornos mentales como eximentes o atenuantes, lo cual genera una aplicación desigual de estas figuras; en conclusión, se evidenció que existe una necesidad urgente de establecer parámetros más claros y estables que permitan una valoración más justa, equilibrada y proporcionada en estos casos, reconociendo además las dificultades que implica interpretar elementos psiquiátricos en el proceso penal, lo que refuerza la urgencia de un enfoque técnico e interdisciplinario en la toma de decisiones judiciales.

Mazuela (2023), “Delirio místico y responsabilidad penal: un análisis jurídico y psicopatológico”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, para obtener el grado de Licenciado en Derecho; planteó como objetivo principal determinar si el delirio místico puede ser considerado una causal de inimputabilidad penal y, complementariamente, analizar qué condiciones deben concurrir en ese tipo de delirio para excluir la responsabilidad penal conforme al artículo 10 N.º 1 del Código Penal de Chile; el estudio se abordó desde un enfoque cualitativo y dogmático, utilizando como método el análisis documental, doctrinal y jurisprudencial, en diálogo con los aportes de la psicopatología contemporánea; la población estuvo conformada por fuentes normativas, doctrinales y decisiones judiciales vinculadas al tratamiento del delirio místico dentro del marco penal; entre los hallazgos se identificó que la figura del delirio místico ha sido interpretada de forma disímil por los tribunales, en muchos casos sin un respaldo clínico riguroso o sin una valoración adecuada de los criterios psiquiátricos necesarios para sustentar la inimputabilidad; en conclusión, se evidenció que la jurisprudencia penal presenta vacíos argumentativos cuando aborda casos con síntomas de esta naturaleza, lo que refuerza la necesidad de replantear los parámetros legales y periciales aplicables para que la respuesta penal sea coherente con los estándares científicos actuales sobre salud mental.

3.1.2. Antecedentes nacionales

Menor (2024), “Criterios de aplicación del feminicidio en su modalidad agravada ‘estado de ebriedad’ ante la eximente ‘grave alteración de la conciencia’”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Facultad de Derecho, Tesis para optar el título de abogado; planteó como objetivo establecer criterios de aplicación del delito de feminicidio en su modalidad agravada por estado de ebriedad en confrontación con la causal de

inimputabilidad conocida como grave alteración de la conciencia; el estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y empleó como métodos la técnica de fichaje, observación y análisis documental, utilizando instrumentos como fichas textuales, fichas resumen y guía de análisis; la población estuvo compuesta por normativa nacional e internacional, doctrina especializada y jurisprudencia vinculada tanto a la figura del feminicidio como a las causales de inimputabilidad; entre los resultados se identificó que el feminicidio agravado posee una estructura autónoma dentro del sistema penal peruano y que solo algunos países reconocen esta modalidad como tipo penal específico, además se evidenció que la grave alteración de la conciencia se encuentra respaldada en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal y que su aplicación puede entrar en conflicto con el agravante establecido en el artículo 108-B cuando el imputado se encuentra bajo los efectos del alcohol; en conclusión, se determinó que existe una confrontación normativa entre ambas figuras, por lo que resulta necesario desarrollar criterios interpretativos que permitan compatibilizar la aplicación del agravante de feminicidio con la causal de inimputabilidad en casos concretos, asegurando coherencia dogmática y respeto a los principios del derecho penal.

Ipanaque y Collazos (2023) , “La anomalía psíquica como exclusión de responsabilidad penal por inimputabilidad en el Código Penal Peruano”, Universidad Señor de Sipán, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Tesis para optar el título profesional de abogada: plantearon como objetivo principal analizar el tratamiento jurídico de la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad penal en el marco del artículo 20 del Código Penal peruano; el estudio se orientó bajo un enfoque cualitativo, ya que se centró en la interpretación dogmática del concepto de culpabilidad y en el análisis normativo y jurisprudencial de las condiciones que configuran la inimputabilidad, empleando como método la revisión doctrinal y comparativa a partir del

estudio de la legislación nacional y los aportes interdisciplinarios de la psiquiatría y la neurociencia; la población estuvo conformada por fuentes jurídicas y doctrinarias que abordan el concepto de imputabilidad desde distintas teorías de la pena y del Derecho penal; entre los principales resultados se identificó que la inimputabilidad no puede establecerse mediante un listado cerrado de trastornos mentales, sino que debe evaluarse caso por caso considerando tanto los fines de la pena como la capacidad real del autor para comprender y autodeterminar su conducta; finalmente, se concluyó que la culpabilidad debe analizarse no solo desde una perspectiva normativa, sino también con base en valoraciones sociales, lo cual exige una interpretación flexible y garantista del artículo 20 del Código Penal.

Pretel (2022), “Conflicto normativo entre el eximente grave alteración de conciencia con el agravante del homicidio culposo por ebriedad absoluta, Perú 2022”, Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal: tuvo como objetivo analizar de qué manera el conflicto normativo entre el eximente de grave alteración de la conciencia y el agravante del homicidio culposo por ebriedad absoluta afecta la coherencia del ordenamiento penal peruano; el estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y tuvo un diseño teórico, dogmático y explicativo; se emplearon como métodos el análisis documental y las entrevistas dirigidas, siendo validados por tres expertos mediante juicio por pares; la población estuvo conformada por diez especialistas en derecho penal y procesal penal, quienes participaron como informantes clave aportando sus criterios jurídicos sobre la contradicción entre ambos tipos de responsabilidad; entre los resultados se identificó que la mayoría de entrevistados concluyeron que la coexistencia normativa de ambas figuras vulnera el principio de legalidad y los derechos fundamentales de las víctimas, generando escenarios de

impunidad para hechos graves como el homicidio cometido bajo los efectos del alcohol; en consecuencia, se concluyó que el marco legal actual presenta una colisión normativa que afecta la coherencia interna del Código Penal, lo que evidencia la necesidad de reformular la regulación para evitar que el eximente se utilice como argumento de impunidad en casos donde debería aplicarse un criterio de mayor responsabilidad.

Silva (2022), “Introducción del principio de culpabilidad en las infracciones tributarias como elemento subjetivo para ponderar la responsabilidad del sujeto infractor”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, Tesis para optar el título de Abogada: planteó como objetivo principal determinar cuáles deberían ser las infracciones del Código Tributario en las que se pueda introducir el principio de culpabilidad para ponderar la responsabilidad del sujeto infractor; para ello, se adoptó un enfoque cualitativo, con base en el análisis normativo y doctrinal, centrado en la legislación peruana, así como en la revisión de antecedentes legislativos como el Decreto Legislativo N.º 27444 y el Decreto Legislativo N.º 1311; en cuanto a la población de estudio consistió en el análisis de disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, así como la revisión de artículos doctrinarios que sustentan la aplicabilidad del principio de culpabilidad en sede administrativa; los hallazgos permitieron concluir que, aunque el Decreto Legislativo N.º 27444 reconocía la culpabilidad como límite esencial de la potestad sancionadora, su inaplicación posterior mediante el DL 1311 no resulta jurídicamente válida al tratarse de un principio fundamental con función garantista.

Toledo (2021) , “Influencia del método Widmark en la responsabilidad penal en la Fiscalía Provincial Mixta El Porvenir-Trujillo”, Universidad Señor de Sipán, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Tesis para optar el título profesional de Abogada: planteó como objetivo determinar la influencia que tiene el

examen retrospectivo por consumo de alcohol, específicamente mediante la aplicación del método Widmark, en la determinación de la responsabilidad penal de una persona al momento de cometer un delito; el estudio se realizó bajo un enfoque cualitativo y empleó como método el análisis empírico a través de cuestionarios estructurados dirigidos a operadores jurídicos; la población estuvo conformada por 40 fiscales provinciales especialistas en derecho penal y procesal penal, quienes respondieron voluntariamente un cuestionario de doce interrogantes; entre los principales resultados se evidenció que, al no realizarse el dosaje etílico de manera inmediata tras el delito, se requiere un cálculo retrospectivo de la alcoholemia que permita estimar con mayor precisión el estado de conciencia del imputado, siendo por ello indispensable el uso del método Widmark como referencia técnica en los procesos penales donde se alegue grave alteración de la conciencia; en conclusión, se estableció que el cuarto periodo de alcoholemia, que implica una grave afectación del conocimiento y la voluntad, puede configurar una causal de inimputabilidad penal siempre que no exista evidencia de una decisión voluntaria por parte del imputado para colocarse en dicho estado con fines delictivos.

Caro (2020), “La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad”, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Trabajo de investigación para obtener el grado de Bachiller en Derecho: planteó como objetivo analizar el tratamiento jurídico de la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad penal en el marco del artículo 20 del Código Penal peruano; el estudio se orientó bajo un enfoque cualitativo, ya que se centró en la interpretación dogmática del concepto de culpabilidad y en el análisis normativo y jurisprudencial de las condiciones que configuran la inimputabilidad, empleando como método la revisión doctrinal y comparativa a partir del estudio de la legislación nacional y los aportes interdisciplinarios de la psiquiatría y la neurociencia; la población estuvo conformada por fuentes jurídicas y doctrinarias que abordan el concepto

de imputabilidad desde distintas teorías de la pena y del Derecho penal; entre los principales resultados se identificó que la inimputabilidad no puede establecerse mediante un listado cerrado de trastornos mentales, sino que debe evaluarse caso por caso considerando tanto los fines de la pena como la capacidad real del autor para comprender y autodeterminar su conducta; finalmente, se concluyó que la culpabilidad debe analizarse no solo desde una perspectiva normativa, sino también con base en valoraciones sociales, lo cual exige una interpretación flexible y garantista del artículo 20 del Código Penal.

3.1.3. Antecedentes locales

En el ámbito local, no se han identificado investigaciones que aborden de manera específica las categorías de estudio, la ausencia de antecedentes locales con estas categorías específicas sustenta la necesidad y relevancia de la presente investigación, ya que permitirá llenar un vacío en la doctrina jurídica nacional, aportar criterios interpretativos para el análisis normativo.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Grave alteración de la conciencia

3.2.1.1. Concepto

La grave alteración de la conciencia como lo manifiesta Rosas (2025) es una condición jurídica y clínica de carácter transitorio, que consiste en una afectación profunda del estado psíquico del sujeto, al punto de imposibilitarle comprender la ilicitud del acto que comete o de determinarse conforme a dicha comprensión; esta figura ha sido reconocida por el Derecho Penal peruano como una causa de inimputabilidad, es decir, como una situación que impide atribuir responsabilidad penal al autor por no reunir las condiciones necesarias para actuar con conciencia y voluntad en el momento de los hechos; no se trata de una alteración estable o patológica, sino de una modificación temporal de la conciencia

causada por factores exógenos como el consumo excesivo de alcohol, drogas u otras sustancias psicoactivas.

La doctrina penal como lo menciona Mamani (2022) diferencia esta figura de otras formas de afectación mental como las anomalías psíquicas o las alteraciones de la percepción; mientras que las anomalías responden generalmente a condiciones permanentes de origen clínico y psiquiátrico, como esquizofrenia, trastornos psicóticos o discapacidades mentales, la grave alteración de la conciencia tiene como característica central su naturaleza transitoria, provocada por agentes externos que generan una interrupción momentánea en el control de la conducta; asimismo, no debe confundirse con la alteración de la percepción, ya que esta última se refiere a situaciones donde el sujeto experimenta distorsiones en la forma de interpretar los estímulos externos —como alucinaciones o ilusiones sensoriales— mientras que la alteración de la conciencia compromete la comprensión misma de la realidad y la capacidad de actuar en consecuencia.

Desde el plano penal, el reconocimiento de esta figura exige que el sujeto, en el momento del hecho, haya estado tan profundamente afectado por el agente externo que no le haya sido posible dirigir su conducta conforme a la norma; por eso, el derecho penal exige que se evalúe no solo la presencia del estado alterado, sino también su intensidad, duración, efectos y relación directa con la comisión del delito; en ese sentido, la grave alteración de la conciencia no se presume, debe probarse a través de medios idóneos y especializados, como la pericia toxicológica, la evaluación clínica, el testimonio de peritos y la constatación de síntomas físicos o comportamentales compatibles con un estado de embriaguez absoluta o intoxicación severa.

3.2.1.2.Regulación

La ley 30838 (2018); se aprobó con la finalidad de reforzar la respuesta del sistema penal frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, esto porque en el país venía aumentando la cantidad de casos.

En primer lugar, la ley incrementa las penas en delitos como violación sexual, violación a personas en incapacidad de consentir, violación de menores y tocamientos indebidos, además introduce supuestos agravados cuando el agresor se aprovecha de vínculos familiares, laborales, religiosos o institucionales, y cuando la víctima se encuentra en condición de vulnerabilidad o dependencia, también incorpora la posibilidad de agravar la pena si la conducta fue registrada o difundida por medios tecnológicos, lo que responde a los nuevos escenarios donde la agresión no solo es física sino también mediática.

Otro cambio importante es que la ley declara la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena para los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, esto significa que el tiempo ya no extingue la posibilidad de investigar o sancionar al agresor, lo que busca garantizar que la víctima no quede desprotegida si denuncia muchos años después, algo que suele ocurrir en estos casos debido al miedo, la presión familiar o el trauma vivido.

Además, la norma dispone que en estos delitos no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada, lo cual evita que los agresores negocien reducciones de pena a cambio de admitir culpabilidad, y también limita beneficios como la semilibertad o la liberación condicional, de modo que las sanciones se cumplan efectivamente y no queden en apariencia, la ley también establece la posibilidad de ordenar tratamiento terapéutico como medida complementaria para la reinserción del condenado, aunque sin sustituir la pena principal.

En cuanto a la regulación normativa específica de la grave alteración de la conciencia en el ordenamiento penal peruano se encuentra expresamente contenida en el artículo 20, numeral 1, del Código Penal, el cual establece que está exento de responsabilidad penal quien;

“por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones de la percepción que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esa comprensión” (Codigo Penal Peruano, 1991)

Esta norma forma parte del catálogo legal de inimputabilidad, es decir, condiciones que, por afectar la capacidad mental del sujeto, eliminan la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal por la comisión del delito.

El reconocimiento legal de la grave alteración de la conciencia como causa de exclusión de la imputabilidad responde al principio de culpabilidad que rige el derecho penal, el cual exige que el autor del hecho tenga plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y actuar conforme a esa comprensión; por tanto, se ha previsto que, en determinados casos, ciertas condiciones mentales - aunque transitorias- pueden romper esa estructura racional mínima que se exige para considerar a una persona penalmente responsable.

En la práctica judicial, esta figura suele estar asociada a casos de intoxicación severa por alcohol o drogas, donde el estado mental del imputado se encuentra profundamente comprometido por agentes exógenos; sin embargo, el reconocimiento de esta eximente no opera automáticamente con la sola acreditación del consumo de una sustancia, sino que exige que la alteración haya alcanzado un grado de intensidad tal que haya anulado

de forma relevante la conciencia del autor sobre lo que hacía; de allí que la Casación 460-2019, Huánuco, haya precisado que la grave alteración de la conciencia debe ser acreditada no solo mediante el resultado del dosaje etílico, sino también a través del análisis integral de diversos medios de prueba, como el comportamiento del imputado durante y después del hecho, los testimonios de testigos, el informe médico legal, la pericia toxicológica y, de ser necesario, la aplicación del método Widmark para estimar el grado de intoxicación al momento de los hechos (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019).

Cabe precisar que, aunque el Código Penal incluye esta figura como una eximente, en la legislación penal peruana también se ha previsto la posibilidad de que el estado de ebriedad o de alteración de la conciencia funcione como agravante, como ocurre en el artículo 170 inciso 13;

“13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia” (Codigo Penal Peruano, 1991)

Además de su regulación en el Código Penal, la determinación técnica de esta figura se ha visto reforzada con la Ley N.º 27753 (2002), que incorporó la Tabla de Alcoholemia como anexo normativo del Código Penal, clasificando los niveles de alcohol en sangre en distintos grados, desde la embriaguez leve hasta la grave alteración de la conciencia; sin embargo, la propia Corte Suprema ha indicado que esta tabla tiene un valor referencial, no concluyente, por lo cual debe utilizarse como una herramienta orientadora dentro de un análisis más amplio y contextualizado del estado mental del imputado.

3.2.1.3.Método Widmark para estimar alcoholemia retrospectiva

Como fue publicado por Farfán (2025); el método Widmark fue desarrollado en la década de 1920 por Erik M.P. Widmark, químico sueco pionero en toxicología forense, y se mantiene hasta hoy como el estándar global para estimaciones retrospectivas de alcoholemia.

La ecuación fundamental es:

$$C_o = C_r + \beta \times T$$

C_o representa la alcoholemia estimada, C_r es la cantidad de alcohol consumido (en gramos), r es el factor de distribución (aproximadamente 0,68 para hombres y 0,55 para mujeres), β es la tasa de eliminación promedio del alcohol (~0,015 g/L por hora) y T es el tiempo transcurrido entre el consumo y la medida.

No obstante, debe precisarse que el método Widmark no determina de manera absoluta el estado de conciencia de una persona después de haber consumido licor; tal como lo estableció la Casación 2199-2022, Puno, resulta indispensable, para determinar el estado real del agente, evaluar su comportamiento concreto, ya que la presencia de alcohol no garantiza por sí sola una alteración de conciencia jurídicamente relevante (Corte suprema de justicia de la republica, 2022).

3.2.1.4.Aplicación

La aplicación de la grave alteración de la conciencia en el derecho penal peruano se da, principalmente, en el momento en que el juez debe valorar si el sujeto activo de un delito comprendía lo ilícito de su acto o podía autodeterminarse conforme a esa comprensión; este análisis se realiza de manera individualizada en cada proceso penal y depende de

pruebas periciales que acrediten el estado psíquico o mental del imputado al momento del hecho.

3.2.1.5. Valoración probatoria

La valoración de la grave alteración de la conciencia exige una evaluación probatoria completa que permita demostrar de forma objetiva que el autor estaba impedido de comprender la realidad o de dirigir sus acciones, lo cual no puede depender únicamente del nivel de alcohol u otras sustancias en la sangre, sino que requiere múltiples elementos de convicción reunidos en juicio oral, según la jurisprudencia peruana y la práctica forense.

En primer lugar, la pericia toxicológica combina el análisis del dosaje etílico –como los niveles iguales o superiores a 2,5 g/l que configuran el cuarto periodo de alcoholemia– con una interpretación que, si bien tiene carácter referencial, sirve de punto de partida al establecer una presunción sobre la profundidad de la alteración, siempre y cuando se complemente con otros medios probatorios, tal como lo señaló la Sala Penal Transitoria en el caso RN 1377-2014 donde, en relación con el método Widmark, se confirmó que solo cuando la concentración de alcohol es tan intensa que bloquea las facultades cognitivas puede configurarse la alteración de conciencia (Corte suprema de justicia de la republica, 2014) .

En segundo lugar, la evaluación retrospectiva del grado de intoxicación a través del método Widmark permite estimar el nivel de alcoholemia en el momento del delito, tomando en cuenta la masa corporal, el tiempo transcurrido entre el hecho y la prueba, así como la velocidad de eliminación del alcohol; esta técnica fue aceptada por la Corte Suprema en la misma RN 1377-2014, como mecanismo válido para retrotraer la

graduación de intoxicación, aunque requiere respaldarse con pruebas complementarias para fortalecer su mérito probatorio (Corte suprema de justicia de la republica, 2014).

En tercer lugar, la jurisprudencia exigió valorar otros medios de prueba vinculados al comportamiento personal del imputado, incluyendo el testimonio de peritos (toxicólogos, médicos del IML, psicólogos), evidencias físicas, las actas de intervención policial ; que deben reflejar signos de descoordinación, confusión o incapacidad de resistencia y declaraciones de vecinos, testigos o familiares que permitan reconstruir el estado consciente o no del acusado, ello de conformidad con la Casación 460-2019 que precisó que el dosaje no es determinante sino referencial y que corresponde al juez valorar de manera conjunta estos elementos en la etapa de juzgamiento (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019).

En cuarto lugar, el contexto médico y psicológico del sujeto debe incluir elementos sostenidos por especialistas que indaguen en su tolerancia, hábitos, salud mental y posible habituación a sustancias psicoactivas, ya que una persona con alto consumo rutinario podría tolerar niveles elevados sin sufrir grave alteración.

En quinto lugar, según la doctrina jurisprudencial analizada por Silva (2023), la etapa procesal de valoración debe concentrarse en el juicio oral, ya que cualquier intento de evaluar esta figura en etapas anteriores; como una audiencia intermedia o en prisión preventiva, rompe con la exigencia de profundización probatoria exigida por la Corte Suprema, que ha estipulado que la valoración definitiva solo puede darse cuando todos los medios de prueba han sido ofrecidos, testimoniados y debatidos públicamente en sesión plenaria.

3.2.1.6. Delitos sexuales y fundamento teórico de Roxin

Desde la doctrina de Roxin, la culpabilidad no se fundamenta en la demostración empírica del libre albedrío, sino en una aserción normativa de libertad, según la cual el derecho penal presume que una persona puede actuar conforme a derecho cuando su capacidad psíquica de control se encuentra en condiciones normales; sostiene que esta presunción resulta necesaria para la convivencia social y para la operatividad del sistema penal, aun cuando la libertad no sea científicamente comprobable, pues la autocomprensión del ser humano se basa en la idea de autodeterminación y el orden jurídico no podría funcionar sin dicha concesión normativa de libertad.

En esa línea, Roxin (1997) explica que la culpabilidad constituye un dato mixto empírico-normativo, ya que, si bien la capacidad general de autocontrol puede ser constatada empíricamente mediante criterios provenientes de la psicología y la psiquiatría, la posibilidad de actuar conforme a derecho se atribuye normativamente; por ello, cuando dicha capacidad de autocontrol se encuentra gravemente restringida, el fundamento mismo de la culpabilidad se debilita, pues deja de ser exigible al sujeto un comportamiento ajustado a la norma, lo que convierte al principio de culpabilidad en un límite real frente a respuestas penales automáticas o desproporcionadas basadas únicamente en la gravedad del hecho o en criterios abstractos de peligrosidad.

3.2.1.7. Penalización de estas conductas

La penalización de los delitos sexuales se explicó desde la necesidad del Estado de tutelar bienes jurídicos de máxima relevancia, como la libertad y la indemnidad sexual, frente a conductas que afectan gravemente la dignidad humana; es por ello que la criminalización solo resulta legítima cuando la intervención penal es indispensable para la protección del bien jurídico y cuando otras formas de control resultan insuficientes; en ese sentido, la

sanción penal no se justifica únicamente por la gravedad del hecho, sino por la necesidad de reprochar jurídicamente una conducta que vulnera valores fundamentales de convivencia, siempre bajo el respeto de los principios que limitan el poder punitivo del Estado.

3.2.1.8. Diseño de políticas preventivas

El diseño de políticas preventivas en materia de delitos sexuales se vinculó con la adopción de estrategias normativas e institucionales orientadas a reducir la comisión de estas conductas antes de que se produzca el daño; desde el enfoque de la política criminal, se sostuvo que la prevención no debe centrarse exclusivamente en el aumento de penas, sino en la generación de condiciones que desincentiven la conducta delictiva, fortalezcan el control social y mejoren la respuesta del sistema de justicia; así, la prevención se concibió como un complemento del derecho penal, destinado a reducir la reincidencia y a evitar respuestas meramente punitivas que no atienden las causas estructurales del delito.

3.2.1.9. Protección de la víctima

Se entendió como un eje esencial del sistema penal, orientado a garantizar su seguridad, dignidad y acceso efectivo a la justicia; la doctrina sostuvo que el proceso penal debe evitar prácticas que generen revictimización, promoviendo mecanismos de acompañamiento, respeto y trato diferenciado durante las distintas etapas del proceso; no obstante, dicha protección debe articularse de manera equilibrada con las garantías del imputado, de modo que la respuesta penal preserve los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, evitando que la gravedad del daño sufrido sustituya el análisis jurídico de la responsabilidad penal.

3.2.1.10. Establecimiento de penas y medidas

El establecimiento de penas y medidas frente a los delitos sexuales se sustentó en la necesidad de brindar una respuesta penal eficaz ante conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos fundamentales; desde la doctrina penal contemporánea, se sostuvo que la determinación de la pena no puede basarse únicamente en la gravedad abstracta del delito, sino que debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y valoración individual del caso concreto; en ese sentido, las penas y medidas deben orientarse a cumplir una función preventiva y protectora, pero siempre respetando los límites impuestos por el principio de culpabilidad, evitando sanciones automáticas o desmedidas que desconozcan las condiciones personales del autor y su capacidad real de comprensión y autodeterminación al momento de los hechos.

3.2.1.11. Teoría de respaldo para la categoría grave alteración de la conciencia

Desde una perspectiva médico-legal, la teoría médico-legal de la imputabilidad expuesta por Hernández (2015) sostiene que la imputabilidad es la capacidad de una persona para comprender las consecuencias de sus actos y responder penalmente por ellos, mientras que la inimputabilidad surge cuando esta capacidad se encuentra abolida o disminuida; esta teoría resulta especialmente relevante para fundamentar la categoría grave alteración de la conciencia, ya que integra dos elementos esenciales: el primero, de tipo clínico, porque exige una valoración especializada del estado de conciencia del sujeto al momento de la comisión del delito; y el segundo, de tipo jurídico, porque dicha condición debe traducirse en una consecuencia procesal concreta, como la exclusión de la imputabilidad; así, la grave alteración de la conciencia no se limita a un diagnóstico médico aislado, sino que debe ser interpretado en función de su impacto sobre la capacidad de comprender la ilicitud del acto, esto refuerza que, para ser jurídicamente válida, esta categoría debe

contar con evidencia médica, respaldo doctrinal y una conexión con el principio de culpabilidad.

3.2.2. Principio de culpabilidad

3.2.2.1. Concepto

El principio de culpabilidad constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal moderno, ya que garantiza que ninguna persona pueda ser sancionada si no existe una responsabilidad subjetiva que la vincule con el hecho delictivo; en otras palabras, como lo menciona Bagnat (2018) exige que toda pena esté fundada en la constatación de que el autor actuó con conciencia y voluntad sobre la ilicitud de su conducta, por ello este principio no solo resguarda el respeto a la dignidad humana sino que además actúa como un límite frente al poder punitivo del Estado; así mismo, se relaciona directamente con la prohibición de la responsabilidad objetiva, ya que únicamente puede considerarse culpable a quien ha actuado con dolo o culpa y no por el simple resultado de su acción u omisión; en consecuencia, este principio asegura que la pena solo puede imponerse a quien tiene la capacidad de haber actuado conforme a derecho y eligió libremente vulnerarlo, por lo tanto, se convierte en una garantía indispensable dentro de un sistema penal justo y democrático.

3.2.2.2. Subjetividad

La subjetividad dentro del principio de culpabilidad, conforme Diaz (2020) se refiere a la necesidad de analizar la situación individual del autor en el momento de la comisión del delito; en este sentido, se toma en cuenta si la persona tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de actuar conforme a esa comprensión, por lo tanto, este análisis implica examinar elementos como la madurez mental, el nivel de comprensión moral y la existencia de factores que puedan haber afectado la voluntad del sujeto; en esa

línea, la culpabilidad no puede evaluarse de manera generalizada ni objetiva, sino que requiere un enfoque individualizado que valore las características personales del autor; de esta manera se garantiza que la sanción penal no recaiga sobre quienes no tienen capacidad real de autodeterminación.

3.2.2.3.Imputación

La imputación penal como expresión del principio de culpabilidad implica atribuir a una persona la comisión de un delito partiendo de la existencia de responsabilidad subjetiva, es decir, que haya actuado con conocimiento y voluntad respecto del acto prohibido, así mismo esta imputación exige que se haya podido exigir al sujeto actuar de otra manera conforme al derecho, por lo que también se incorpora el juicio de reprochabilidad; en este marco, la imputación no solo debe establecer un nexo causal entre la conducta del autor y el resultado, sino también demostrar que el autor tenía la capacidad psíquica y volitiva para entender la ilicitud de su conducta.

3.2.2.4.Proporcionalidad

Según el IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional (2000), establece que la intensidad de la pena debe corresponder con el grado que merece la conducta del autor, por consecuencia, este principio garantiza que la sanción no sea ni excesiva ni insuficiente en relación con la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del agente, en consecuencia se evalúa no solo el daño ocasionado sino también el grado de dolo o culpa, la motivación del autor, las condiciones bajo las cuales actuó.

3.2.2.5.Teoría de respaldo para la categoría principio de culpabilidad

Una de las teorías más relevantes para sustentar el principio de culpabilidad es la denominada teoría del delito que según lo redactado por Plascencia (2004) constituye un enfoque dogmático que permite analizar sistemáticamente los elementos que configuran

la responsabilidad penal; en ese marco, la culpabilidad es una de sus categorías esenciales, ya que el ordenamiento jurídico formula a quien, pudiendo actuar conforme a derecho, decide voluntariamente transgredirlo; esta teoría sostiene que la culpabilidad presupone necesariamente la existencia de una conducta típica y antijurídica, y que, a su vez, se fundamenta en la libertad de acción del sujeto; en esa línea, se ha entendido que sin libertad no puede hablarse de culpabilidad, pues solo es jurídicamente sancionado aquello que pudo ser evitado; de esta manera, el principio de culpabilidad se sustenta sobre la base del respeto a la dignidad del ser humano y la necesidad de que la respuesta penal sea proporcional e individualizada, excluyendo cualquier forma de responsabilidad objetiva.

3.3. Definición de términos

- **Inimputabilidad:** condición jurídica por la cual una persona, debido a una alteración mental severa, no puede ser considerada penalmente responsable del delito cometido, ya que no poseía la capacidad de comprender la ilicitud del acto o de actuar conforme a esa comprensión.
- **Imputabilidad:** capacidad del sujeto para ser considerado penalmente responsable de sus actos; requiere que, al momento del hecho, el individuo haya tenido conciencia del acto y dominio de su conducta.
- **Culpabilidad:** juicio de reproche que se formula a una persona que, teniendo la posibilidad de actuar conforme al derecho, elige de manera libre y consciente quebrantar la norma penal.
- **Conciencia:** facultad humana que permite percibir, comprender y responder a estímulos internos y externos de manera voluntaria y racional.
- **Grave alteración a la conciencia:** Se entiende como una condición en la que la persona presenta una disminución significativa de su capacidad para comprender

la realidad, procesar estímulos externos y tomar decisiones conscientes, debido a la influencia de sustancias como el alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o drogas sintéticas.

- Trastorno mental: alteración en el funcionamiento psicológico o cognitivo de una persona, que afecta su pensamiento, emociones o comportamiento, pudiendo limitar su capacidad de comprender y actuar conforme a la realidad.
- Psicosis: estado mental grave caracterizado por una desconexión con la realidad, donde el sujeto puede experimentar alucinaciones, delirios o conductas desorganizadas.
- Delito: conducta típica, antijurídica y culpable.
- Responsabilidad penal: atribución jurídica que recae sobre una persona imputable cuando ha cometido un delito y puede responder penalmente por ello.
- Incapacidad psíquica: falta de condiciones mentales adecuadas para comprender el hecho ilícito o para comportarse conforme a dicha comprensión; puede ser temporal o permanente.
- Autodeterminación: capacidad del individuo para dirigir sus propias acciones conforme a su voluntad libre, sin imposiciones ni impedimentos internos que afecten su decisión.
- Evaluación pericial psiquiátrica: procedimiento técnico realizado por un especialista en psiquiatría que permite determinar el estado mental del procesado y su capacidad para comprender.
- Análisis biopsicológico: método que combina criterios biológicos y psicológicos para evaluar si una persona tiene capacidad de imputabilidad penal en el momento del delito.

- **Agravante:** Una agravante es toda circunstancia prevista por la ley penal que, al estar presente en la comisión de un delito, aumenta la responsabilidad del autor y justifica la imposición de una pena mayor.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación fue de tipo básica porque no buscó intervenir ni modificar la realidad jurídica, sino comprenderla con un enfoque cualitativo ya que se centró en analizar las percepciones, interpretaciones y argumentos jurídicos de actores frente al tratamiento penal de los casos donde existió una grave alteración de la conciencia, lo que permitió una comprensión integral del fenómeno desde una perspectiva subjetiva y contextual.

Hernández y Mendoza (2023) indican que una investigación cualitativa es un enfoque metodológico que se centra en comprender a profundidad fenómenos sociales, jurídicos o humanos desde la perspectiva de los participantes, ya que no busca medir ni cuantificar variables, sino interpretar significados, experiencias o percepciones.

El diseño metodológico que se adoptó fue de tipo fenomenológico, como lo indica Creswell (2014) este tipo de diseño permite explorar cómo los participantes experimentaron así como entendieron; el principio de culpabilidad y la grave alteración de la conciencia en casos reales especialmente en delitos sexuales; en ese sentido, se valorará la vivencia, la interpretación profesional y el juicio jurídico que cada entrevistado aportará desde su experiencia directa en el sistema penal.

4.2. Ámbito temporal y espacial

La investigación se desarrolló en la ciudad de Cusco, específicamente en el ámbito jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Cusco y del Ministerio Público, lugar donde se tramitan y resuelven los procesos penales relacionados con delitos contra la libertad sexual, en el año 2024.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

La población de estudio estuvo constituida por seis expedientes de delito contra la libertad sexual tramitado en el distrito judicial de Cusco, en el cual se discutió y aplicó la figura de la grave alteración de la conciencia, ya sea como circunstancia agravante o en relación con la imputabilidad penal.

Asimismo, para el desarrollo del análisis cualitativo, se consideró como población informante a operadores del sistema penal con experiencia en procesos por delitos sexuales, conformada por abogados penalistas, fiscales y jueces que ejercieron funciones en la ciudad de Cusco, debido a su participación activa en la calificación jurídica de la responsabilidad penal y en la valoración del estado de conciencia del imputado.

4.3.2. Muestra

La muestra fue de tipo intencional y no probabilística, seleccionándose un caso judicial representativo correspondiente al delito contra la libertad sexual, recaído en el Expediente (N.º 01721-2022-80-1031-JR-PE-02); de dicho proceso se analizaron la Sentencia – Resolución N.º 07 emitida en primera instancia y la Sentencia de Vista – Resolución N.º 13 expedida en segunda instancia, debido a que en ambas resoluciones se abordó la

aplicación de la grave alteración de la conciencia, la valoración probatoria vinculada al estado de conciencia del imputado y la determinación de la responsabilidad penal.

De manera complementaria, la muestra informante estuvo integrada por diez operadores jurídicos, conformados por tres abogados penalistas, cuatro fiscales y tres jueces, quienes aceptaron participar voluntariamente en entrevistas estructuradas, siendo seleccionados por contar con experiencia en litigación penal y en la resolución de casos vinculados a delitos contra la libertad sexual.

4.4. Instrumentos

El instrumento principal utilizado para la recolección de datos fue una guía de entrevista semiestructurada, elaborada en función de las categorías planteadas en la investigación, permitiendo que los participantes pudieran expresar su postura jurídica, también se empleó una guía de análisis documental para examinar resoluciones vinculadas al artículo 20 del Código Penal y al artículo 170 inciso 13.

4.5. Procedimientos

Primero, se elaboró la guía de entrevista tomando como base las categorías definidas en el marco teórico; luego, dicho instrumento fue sometido a validación por especialistas en derecho penal, quienes revisaron la claridad de las preguntas y su pertinencia jurídica, realizando observaciones que permitieron ajustar el enfoque del instrumento; posteriormente, una vez validado, se coordinó la aplicación de las entrevistas con cada participante; por último, se recopiló y organizó toda la información en registros textuales para proceder al análisis cualitativo.

4.6. Análisis de datos

El análisis de datos se realizó mediante codificación cualitativa, clasificando las respuestas de los entrevistados en categorías y subcategorías previamente definidas, lo que permitió identificar patrones así como diferencias de interpretación entre operadores jurídicos; luego, se llevó a cabo la triangulación de la información, contrastando los resultados obtenidos en las entrevistas con el análisis documental y los antecedentes.

4.7. Consideraciones éticas

Se garantizó que la información obtenida fuera utilizada exclusivamente para fines académicos, sin alteración, manipulación o distorsión de los testimonios; cada participante fue informado sobre el propósito de la investigación y aceptó su participación de manera voluntaria, respetando el principio de consentimiento informado y la integridad profesional de los operadores jurídicos involucrados.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

5.1.1. Guía de entrevistas

Tabla 1

¿Cómo debe interpretarse la grave alteración de la conciencia en delitos sexuales para determinar la responsabilidad penal del imputado?

Entrevistado		Código
Abogado Laurel	Alteración de la capacidad de razonar y de la voluntad generada por un factor externo previo al hecho	Alteración real de la voluntad
Abogado Huamani	Puede funcionar como agravante o atenuante dependiendo de si afectó o no la comprensión del imputado	Doble efecto según circunstancias
Abogado Arenas	La afectación debe comprobarse con pericias psicológicas y toxicológicas para determinar si limitó la capacidad de comprender y controlar los actos	Necesidad de evidencia pericial
Juez Fernández	Si la alteración compromete la capacidad de comprender conforme al art. 20 y 21, puede operar como eximente	Posible eximente jurídica
Juez Villagra	Debe ser de tal magnitud que impida comprender la ilicitud del acto para tener relevancia penal	Magnitud relevante
Juez Quispe	Si la alteración es extrema se configura inimputabilidad según el Código Penal	Inimputabilidad por severidad
Fiscal Camargo	Si la persona no logra interpretar la realidad debe excluirse la responsabilidad penal	Exclusión de responsabilidad
Fiscal Casani	Si el imputado no estaba en plena lucidez no puede atribuírsele responsabilidad plena	Falta de lucidez consciente

Entrevistado		Código
Fiscal Acostupa	La grave alteración en delitos sexuales debe considerarse como circunstancia para atenuar la pena	Atenuación de pena
Fiscal Román	Si existió intención previa u objetivo delictivo no corresponde eximir responsabilidad aunque exista alteración	Dolo previo mantiene responsabilidad

Coincidieron Abogado Laurel, Abogado Huamani, Abogado Arenas, Juez Fernández, Juez Villagra y Juez Quispe , junto con Fiscal Camargo, Fiscal Cassani y Fiscal Acostupa, en que la grave alteración de la conciencia solo tiene relevancia jurídica cuando afecta la capacidad del imputado para comprender y controlar sus actos, que dicha afectación debe demostrarse con medios periciales como exámenes psicológicos, toxicológicos o psiquiátricos; del mismo modo, todos ellos consideraron que la presencia de sustancias no basta por sí sola para afirmar inimputabilidad o atenuación, sino que debe analizarse el grado de afectación; el Juez Fernández y Juez Quispe dijeron que si la alteración compromete la comprensión del acto, puede operar como eximente conforme a los artículos 20 y 21 del Código Penal, postura que también respaldaron Fiscal Camargo y Fiscal Cassani al mencionar que, si el imputado no estaba lúcido o no podía interpretar la realidad, no debe atribuírsele responsabilidad; y el Fiscal Acostupa coincidió con esta línea al precisar que la grave alteración puede considerarse atenuante de pena según las circunstancias del hecho.

En cambio, Fiscal Román discrepó de la mayoría al afirmar que si existió dolo previo o intención consciente de colocarse en ese estado, la responsabilidad se mantiene, aun cuando haya existido alteración de la conciencia; este punto marcó la principal diferencia porque, mientras los demás entrevistados vincularon la alteración con una disminución o exclusión de culpabilidad, Román sostuvo que el dolo previo preserva la imputación

penal, generando un contraste entre quienes ven la alteración como causa de inimputabilidad o atenuación y quienes la interpretan como un elemento no eximente cuando hay voluntad inicial en la acción delictiva.

Tabla 2

¿La legislación peruana regula de forma clara la grave alteración de la conciencia como agravante en delitos sexuales?

Entrevistado		Código
Abogado Laurel	En el art. 170 inc. 13 se plantea como agravante pero no se precisa la palabra grave como en el art. 20.1 lo que genera confusión entre si es atenuante o agravante	Ambigüedad normativa
Abogado Huamani	La normativa presenta avances pero no establece parámetros claros para evaluar la alteración lo que genera incertidumbre en su aplicación	Falta de parámetros de evaluación
Abogado Arenas	La figura no está regulada de manera clara ya que la agravante del art. 170 contradice el art. 20 del CP donde la alteración se considera eximente	Contradicción entre agravante y eximente
Juez Fernández	Se reconoce en el art. 20 pero en delitos sexuales se usa como agravante sin criterios uniformes generando dudas interpretativas	Criterios no uniformes
Juez Villagra	El Código penal agrava el delito si hay ebriedad pero también permite excluir responsabilidad si es grave lo que produce confusión interpretativa	Confusión conceptual
Juez Quispe	La agravante del art. 170 inc. 13 se aplica sin analizar previamente si hubo intención de colocarse en ese estado lo que afecta la coherencia con el principio de culpabilidad	Incoherencia con culpabilidad

Entrevistado		Código
Fiscal Camargo	La regulación genera contradicción porque en lugar de reducir pena como atenuante se incrementa aun cuando existe afectación de conciencia	Desfase entre norma y lógica penal
Fiscal Casani	La incorporación de la agravante no se ha desarrollado con claridad y contradice la eximente del art. 20 donde se excluye responsabilidad si hay afectación real de la conciencia	Colisión normativa
Fiscal Acostupa	La agravante exige 0.5 g por litro pero el art. 20 exime si el sujeto no comprende sus actos lo que genera ventaja interpretativa para el acusado	Interpretación favorable al imputado
Fiscal Román	La modificación del 2018 incrementa pena por alteración sin armonizar con el art. 21 que exige la aplicación de la norma más favorable al acusado	Aumento de pena sin armonización normativa

En coincidencia, Abogado Laurel, Abogado Huamani y Abogado Arenas señalaron que la regulación no es clara, pues existe confusión entre si la alteración funciona como agravante o eximente, ya que el artículo 170 inc. 13 del Código Penal la presenta como agravante, mientras que el artículo 20 la reconoce como eximente cuando afecta la capacidad de comprensión; esta misma falta de claridad fue resaltada por Juez Fernández al indicar que en la práctica no existen criterios uniformes, así como por Juez Villagra, quien indicó que la regulación produce confusión interpretativa al agravar y a la vez permitir excluir responsabilidad; de igual modo, Juez Quispe afirmó que la agravante se aplica sin evaluar previamente si hubo intención de colocarse en ese estado, lo que genera incoherencia con el principio de culpabilidad; esta misma línea indico el Fiscal Camargo y Fiscal Cassani, quienes destacaron que la norma genera contradicción con el artículo 20, ya que se incrementa pena aun cuando existe afectación de la conciencia, y Fiscal

Acostupa precisó que la exigencia de 0.5 g por litro deja una ventaja interpretativa a favor del imputado; el Fiscal Román sostuvo que la modificación del año 2018 incrementa la pena sin armonizarla con la norma más favorable, lo que confirma que no hay coherencia normativa.

En discrepancia, ningún entrevistado defendió que la regulación sea clara o coherente, pero sí hubo diferencia en el grado del problema: Huamani y Villagra lo consideran principalmente un problema técnico de falta de parámetros, mientras que Arenas, Quispe y Camargo enfatizan que se trata de una contradicción estructural que afecta el principio de culpabilidad.

Tabla 3

¿Cómo aplican los operadores jurídicos esta agravante? ¿Hay criterios uniformes?

Entrevistado		Código
Abogado Laurel	El Ministerio Público aplica la agravante casi automáticamente y el PJ la analiza según la motivación y el porqué del consumo; no existe criterio uniforme	Aplicación automática sin uniformidad
Abogado Huamani	No existe postura uniforme, algunos verifican solo presencia de alcohol y toxicológicos, otros requieren análisis más integral	Falta de criterios estandarizados
Abogado Arenas	La aplicación es heterogénea, en algunos casos se valora solo la sustancia y en otros se exige análisis psicológico y contextual	Heterogeneidad en valoración
Juez Fernández	Se aplica como agravante solo en ebriedad o drogadicción leve, cuando es grave no se puede usar como agravante	Distinción según grado de intoxicación
Juez Villagra	Jueces y fiscales aplican la agravante según la norma, pero la valoración depende del criterio de cada operador	Aplicación dependiente del criterio personal

Entrevistado		Código	
Juez Quispe	El operador puede incorporar la agravante incluso sin analizar intención previa, lo que contradice el principio de culpabilidad	Aplicación	sin evaluar intención
Fiscal Camargo	No hay criterio uniforme, algunos tribunales reducen pena y otros la incrementan frente a los mismos hechos	Ausencia de homogeneidad	judicial
Fiscal Casani	En práctica se aplica la agravante de forma literal al artículo 170, sin análisis profundo de capacidad consciente	Aplicación literal de	la norma
Fiscal Acostupa	Se aplica contradiciendo el principio de culpabilidad, pues no se evalúa si el imputado comprendía sus actos	Contradicción con	culpabilidad
Fiscal Román	Se aplica como está regulada por tema de cumplimiento formal, no por convicción jurídica	Cumplimiento formal	sin análisis

Respecto a este punto coincidieron el Abogado Laurel, Abogado Huamani y Abogado Arenas señalaron que no existe un criterio uniforme en la aplicación de la agravante, pues el Ministerio Público tiende a aplicarla automáticamente, mientras que el Poder Judicial realiza valoraciones desiguales y muchas veces incompletas, ya que algunos operadores se limitan a verificar la presencia de alcohol o drogas, mientras otros exigen análisis psicológico o contextual; esta ausencia de uniformidad también fue destacada por Juez Fernández, quien precisó que la agravante solo se aplica cuando la intoxicación es leve, y que cuando la afectación es grave ya no podría considerarse como agravante, lo cual revela diferencias en el grado de análisis; de manera similar, Juez Villagra señaló que la aplicación depende del criterio personal del operador, mientras que Fiscal Camargo indico que algunos reducen pena y otros la incrementan frente a los mismos hechos, lo

que evidencia una falta de homogeneidad judicial; Fiscal Cassani señaló que en la práctica la agravante se utiliza de manera literal, sin evaluar la capacidad consciente del imputado.

En diferencias, todos los entrevistados coincidieron en la falta de uniformidad, pero difirieron en la causa del problema; Laurel y Huamani lo atribuyeron a la ausencia de lineamientos, mientras que Arenas y Fernández lo relacionaron con la necesidad de valorar el grado de afectación psicológica o de conciencia para decidir si la agravante corresponde o no; por su parte, Villagra y Camargo resaltaron que la inconsistencia se debe a la discreción judicial, mientras que Cassani y Acostupa enfatizaron que la aplicación se vuelve contradictoria con el principio de culpabilidad cuando no se evalúa la comprensión del acto, y Román consideró que el problema no es interpretativo sino estructural, porque la agravante se aplica sin análisis.

Tabla 4

¿Qué medios probatorios se exigen para acreditar la grave alteración de la conciencia como agravante?

Entrevistado		Código
Abogado Laurel	Se consideran exámenes de alcohol en sangre y dosaje etílico, así como pruebas toxicológicas, pero esto no demuestra por sí mismo la gravedad de la alteración, por lo que debería complementarse con evaluación psiquiátrica	Prueba toxicológica insuficiente sin evaluación clínica
Abogado Huamani	En la práctica se exige como prueba principal el dosaje etílico o toxicología, aunque esto no demuestra necesariamente las circunstancias del caso	Dependencia excesiva del dosaje etílico
Abogado Arenas	Los medios probatorios utilizados se basan en exámenes toxicológicos e informes médicos, pero debería incorporarse una valoración	Necesidad de valoración multidisciplinaria

Entrevistado	Código
	psicológica integral para determinar si la capacidad de comprensión estuvo afectada
Juez Fernández	Se suelen usar informes toxicológicos y exámenes para determinar sustancia ingerida, junto a informes psiquiátricos para identificar enfermedad mental o afectación consciente
Juez Villagra	Se emplean peritajes psicológicos, psiquiátricos y dosaje etílico, siendo necesaria una valoración conjunta para determinar si hubo afectación real de la capacidad consciente
Juez Quispe	Para configurar la agravante se debe considerar dosaje etílico y examen toxicológico para verificar grado de alteración de conciencia
Fiscal Camargo	El dosaje etílico y examen toxicológico determinan presencia de sustancias, pero también se debe analizar el contexto y la intención del agente para valorar su estado consciente
Fiscal Casani	Se requiere examen de sangre o informe toxicológico que determine ingesta de sustancias para diferenciar entre agravante o eximente
Fiscal Acostupa	La agravante se acredita con dosaje etílico o examen toxicológico que confirme más de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre o presencia de sustancias tóxicas
Fiscal Román	La configuración de la agravante se basa en dosaje etílico y examen toxicológico, considerando presencia de alcohol o drogas al momento del hecho

En cuanto a las coincidencias, Abogado Laurel, Abogado Huamani y Abogado Arenas indicaron que en la práctica se usa principalmente el dosaje etílico o examen toxicológico, pero señalaron que esto no demuestra por sí solo el grado de afectación, por lo que debería complementarse con evaluación psiquiátrica o psicológica; esta misma idea fue compartida por Juez Fernández y Juez Villagra, quienes afirmaron que se requiere una valoración conjunta entre pericia toxicológica y evaluación psiquiátrica o psicológica, para determinar si el imputado tuvo o no capacidad de comprender sus actos; de igual forma, Fiscal Camargo sostuvo que no basta medir sustancias, sino que se debe considerar el contexto y la intención del agente, mientras que Fiscal Cassani precisó que el examen toxicológico es una prueba decisiva para diferenciar agravante o eximente, y Fiscal Román indicó que la presencia de alcohol o drogas en el momento del hecho es la base para iniciar el análisis; y Fiscal Acostupa resaltó que la acreditación se centra en confirmar un umbral mínimo de 0.5 gramos de alcohol en sangre o la presencia de sustancias tóxicas.

Mientras Laurel, Arenas, Fernández, Villagra y Camargo coincidieron en que el examen toxicológico debe complementarse con valoración psicológica o psiquiátrica, Huamani, Cassani, Acostupa y Román se enfocaron más en el valor del dosaje etílico como prueba, señalando que su resultado puede definir si corresponde agravante o eximente, de modo que la divergencia principal está en si la determinación debe ser multidisciplinaria o si el nivel de alcohol - sustancias es suficiente para acreditar la condición penal.

Tabla 5

¿Qué implicancia tiene la grave alteración de la conciencia en la determinación del principio de culpabilidad?

Entrevistado		Código
Abogado Laurel	La alteración tiene un impacto negativo porque si el sujeto no puede autodeterminarse no es posible exigirle actuar conforme al derecho por lo tanto no corresponde usarla como agravante	Imposibilidad de autodeterminación
Abogado Huamani	La figura entra en conflicto con el principio de culpabilidad porque la ley asume que el sujeto puede valorarse en ese estado cuando no siempre sucede	Conflicto con culpabilidad
Abogado Arenas	La culpabilidad exige que el autor tenga conciencia de sus actos sin embargo cuando hay grave alteración esta capacidad disminuye por lo que usarla como agravante es contradictorio	Contradicción normativa
Juez Fernández	La grave alteración debe ser analizada como eximente y no para aumentar la pena ya que son esferas distintas la culpabilidad penal y la determinación de pena	Debió regularse solo como eximente
Juez Villagra	La alteración afecta directamente la capacidad para comprender la ilicitud y actuar conforme a dicha comprensión lo cual es esencial en el principio de culpabilidad	Afectación de la comprensión moral
Juez Quispe	Si el delito se comete en un estado de inconsciencia grave corresponde eximir responsabilidad porque no existe capacidad consciente de dirigir la conducta	Ausencia de conciencia elimina culpabilidad
Fiscal Camargo	El principio de culpabilidad impide sancionar sin dolo o culpa y si la persona no podía	No hay reproche sin control consciente

Entrevistado		Código
	dirigir su conducta no puede atribuírsele responsabilidad	
Fiscal Casani	La implicancia es importante porque debe evaluarse si el autor tenía capacidad para comprender el acto de lo contrario no existe culpabilidad	Necesidad de evaluar capacidad real
Fiscal Acostupa	Aunque pueda existir dolo previo si al momento del hecho la persona no comprendía lo que hacía no se puede mantener responsabilidad penal	Dolo afectado por alteración
Fiscal Román	La implicancia debe centrarse en sancionar solo si hubo capacidad de realizar el acto con conciencia por lo que la grave alteración exige valorar grado de afectación antes de decidir responsabilidad	Valoración previa de grado de conciencia

En este ítem se observó que varios entrevistados coincidieron en que la grave alteración de la conciencia no puede aplicarse automáticamente como agravante, porque ello entra en tensión con el principio de culpabilidad; así lo señalaron el abogado Huamani, el abogado Arenas y el fiscal Camargo, quienes indicaron que si la persona no tenía capacidad para comprender sus actos entonces no corresponde aumentar la pena; en la misma línea el juez Fernández sostuvo que la alteración debería analizarse como eximente y no como causa para incrementar la sanción; asimismo la juez Villagra remarcó que la alteración afecta directamente la capacidad para comprender la ilicitud, lo que confirma la necesidad de evaluar el estado del sujeto antes de determinar responsabilidad.

Por otro lado, la discrepancia se centró en la posibilidad de mantener responsabilidad a pesar de la alteración; el fiscal Acostupa afirmó que incluso si existió dolo previo, si al momento del hecho la persona no comprendía lo que hacía no puede sostenerse la

imputación, mientras que el fiscal Román precisó que la implicancia radica en valorar el grado de afectación antes de decidir si corresponde sancionar, de modo que si hubo capacidad mínima de conciencia la responsabilidad se mantiene; finalmente, el abogado Laurel resaltó que si el sujeto pierde autodeterminación no es coherente utilizar ese estado para agravar la pena.

Tabla 6

¿Qué fundamento jurídico se toma en cuenta para agravar la responsabilidad en estos casos?

Entrevistado		Código
Abogado Laurel	La agravante se justificaría porque el estado de ebriedad aumenta la indefensión de la víctima y el reproche penal sería mayor, sin embargo ello colisiona con el principio de culpabilidad cuando el estado no fue intencional	Colisión con principio de culpabilidad
Abogado Huamani	La agravante se basa en que el consumo fue voluntario y previo al delito, por lo que se asume una mayor responsabilidad al colocarse en una situación riesgosa	Responsabilidad por consumo voluntario
Abogado Arenas	No existe fundamento jurídico claro, la decisión se basa en reforzar la responsabilidad del agresor por no evitar la ingestión de sustancias antes del delito	Fundamento jurídico débil y práctico
Juez Fernández	La agravante se sustenta en políticas de prevención frente a la alta incidencia de delitos sexuales, buscando proteger a la víctima y aumentar el reproche penal	Fundamento preventivo y de política criminal
Juez Villagra	La agravante responde más a criterios políticos y de imagen pública que a un fundamento jurídico sólido	Criterio político más que jurídico

Juez Quispe	La Ley 30838 introdujo la agravante pero genera dudas sobre su legitimidad porque parece responder a normas punitivas más que a principios jurídicos	Duda sobre legitimidad normativa
Fiscal Camargo	La modificación carece de fundamento jurídico válido pues incrementó la punibilidad solo por tratarse de delitos sexuales con alteración de conciencia	Incremento punitivo sin base suficiente
Fiscal Casani	La agravante proviene de la Ley 30838, pero no se ha desarrollado un fundamento que permita su correcta aplicación	Modificación legal sin desarrollo doctrinal
Fiscal Acostupa	La Ley 30838 incorporó la agravante con una motivación poco clara y contraria a los principios básicos del derecho penal, lo que deja inseguridad en su aplicación	Motivación normativa ambigua
Fiscal Román	La incorporación de la agravante respondió a una necesidad de seguridad jurídica, pero su justificación no fue expuesta con claridad, generando percepción de arbitrariedad en las penas	Percepción de arbitrariedad penal

En cuanto a las coincidencias, Laurel, Huamani, Arenas y Quispe señalaron que el fundamento jurídico de la agravante no es claro, pues en todos estos casos se genera choque con el principio de culpabilidad; Laurel indicó que se pretende justificar la agravante porque la ebriedad aumentaría la vulnerabilidad de la víctima, sin embargo advirtió que ello contradice el principio de culpabilidad cuando el estado no fue intencional, mientras que Huamani sostuvo que la agravante se basa en el consumo voluntario y previo a los hechos, lo que haría asumir mayor responsabilidad por colocarse en una situación riesgosa, por su parte Arenas afirmó que no existe un fundamento jurídico, ya que solo se refuerza la responsabilidad sin tomar en cuenta la capacidad de

comprensión del imputado y Quispe precisó que la incorporación de la agravante en la Ley 30838 parece responder más a decisiones punitivas que a principios penales, lo cual genera dudas sobre su legitimidad.

Respecto a la discrepancia, Fernández y Villagra defendieron la agravante desde una perspectiva de política criminal preventiva, pero Camargo, Casani, Acostupa y Román cuestionaron esta postura, indicando que la modificación legal carece de base doctrinal y genera aplicación insegura, pues Camargo sostuvo que solo aumentó penas sin sustento suficiente, Acostupa manifestó que la motivación normativa fue ambigua, y Román advirtió que la agravante se incorporó más por presión social que por coherencia penal, lo que produce una percepción de arbitrariedad en las penas.

Tabla 7

¿Cómo se garantiza la proporcionalidad de la pena en estos casos?

Entrevistado		Código
Abogado Laurel	La agravación automática no resulta proporcional porque se sanciona una conducta sin considerar si el sujeto se colocó o no voluntariamente en ese estado	Agravación automática sin valoración individual
Abogado Huamani	La proporcionalidad depende de que el juez determine si el imputado tenía suficiente capacidad de culpabilidad al momento del hecho	Proporcionalidad condicionada a capacidad consciente
Abogado Arenas	Considerar la alteración como agravante tensiona el principio de culpabilidad porque puede sancionarse más severamente a quien tiene menor capacidad de comprensión	Tensión entre agravante y culpabilidad
Juez Fernández	La proporcionalidad se garantiza cuando existe dolo y no cuando hay afectación	Reducción cuando hay afectación significativa

	severa de conciencia pues en este escenario la pena podría reducirse	
Juez Villagra	La norma agrava la pena según circunstancias pero ello puede entrar en conflicto con el principio de culpabilidad cuando la capacidad de comprensión está disminuida	Conflicto entre incremento punitivo y capacidad real
Juez Quispe	La diferencia entre inconsciencia total y parcial debe guiar la proporcionalidad, pues si el sujeto no comprendía no corresponde agravación	Distinción entre grados de conciencia
Fiscal Camargo	El principio de culpabilidad exige sancionar solo cuando existe dolo o capacidad consciente de dirigir la conducta, por lo que la proporcionalidad depende de determinar este punto	Proporcionalidad basada en dolo efectivo
Fiscal Casani	La pena debe observar la conducta concreta del agente, considerando condición y grado de conciencia, pues la agravante puede conducir a sanción desproporcionada	Necesidad de evaluar grado y contexto
Fiscal Acostupa	La agravante aplicada sin evaluar la afectación de conciencia genera contradicción con la eximente del art. 20, lo cual rompe la proporcionalidad	Contradicción con eximente legal
Fiscal Román	La proporcionalidad exige valorar el estado alterado mediante análisis social y psicológico para determinar si corresponde aumentar o disminuir la pena	Valoración socio-psicológica previa a sanción

En las respuestas se observó que Abogado Laurel, Abogado Arenas, Juez Villagra, Fiscal Acostupa y Fiscal Román coincidieron en que la agravante no garantiza una proporcionalidad de la pena, pues señalaron que se aplica de manera automática sin

valorar si el imputado tenía o no capacidad consciente para dirigir su conducta, lo que genera una tensión con el principio de culpabilidad; de esta forma el, Abogado Huamani, Juez Fernández y Fiscal Camargo indicaron que la proporcionalidad solo puede mantenerse si el juez analiza el grado de afectación de la conciencia en el momento del hecho, lo que implica que la pena debe ajustarse al nivel de comprensión que realmente tuvo el imputado; además, Fiscal Cassani sostuvo que la agravante solo sería legítima si se considera el contexto y el grado de conciencia, porque sancionar sin este análisis conduce a decisiones desproporcionadas.

En cuanto a diferencias, Juez Quispe resaltó que debe distinguirse entre inconsciencia total e inconsciencia parcial, pues si el imputado no comprendía sus actos no correspondería agravar la pena, aspecto que en la práctica no siempre se valora; mientras que Fiscal Acostupa enfatizó que la aplicación automática rompe con la exigente del art. 20 del Código Penal, generando una contradicción normativa.

5.1.2. Guía documental

Título del documento: Sentencia – Resolución N.º 07 (Primera Instancia)

Código del expediente: 01721-2022-80-1031-JR-PE-02

Órgano que emite: Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar – Sede Huancaro

Año: 2024

En la sentencia se verificó que el Juzgado evaluó la alegada alteración de la conciencia a partir del resultado de dosaje retrospectivo y del análisis conductual reflejado en la secuencia de acciones ejecutadas por el imputado, señalando que, aunque existió consumo voluntario de alcohol, no se acreditó pérdida de comprensión ni incapacidad para autodeterminación, debido a que el sujeto se desplazó, ingresó al ambiente de la

víctima y ejecutó actos, lo cual fue interpretado como conservación de lucidez suficiente para la toma de decisiones; por ello, se descartó la aplicación del artículo 20 del Código Penal referido a inimputabilidad por trastorno transitorio o grave alteración de la conciencia, determinándose imputabilidad plena.

De ese mismo modo el Juzgado sostuvo que la ebriedad en este caso operó como agravante, conforme al artículo 170 inciso 13 del Código Penal, al tratarse de una intoxicación voluntaria que incrementó el riesgo y facilitó el acto en un contexto donde existía relación de autoridad y convivencia, reforzando la vulnerabilidad de la víctima; se valoró el informe psicológico de la menor como prueba de credibilidad, debido a la coherencia del relato y la afectación emocional identificada, determinándose dolo por la orientación de la conducta y por el ejercicio de dominio sobre el entorno doméstico; en consecuencia, se impuso pena privativa de libertad efectiva de veinte años y reparación civil proporcional.

Título del documento: Sentencia de Vista – Resolución N.º 13

Expediente: 01721-2022-80-1031-JR-PE-02

Entidad emisora: Segunda Sala Penal de Apelaciones – Cusco

Fecha: 29 de agosto de 2024

En la sentencia de vista se advirtió que la Sala no procedió a reexaminar la prueba pericial ni la prueba testimonial presentada en primera instancia, puesto que, conforme al artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la segunda instancia no revalora prueba ya actuada cuando no se ha incorporado nueva prueba en apelación; por ello, la Sala se limitó a verificar si la sentencia apelada presentó coherencia interna, motivación suficiente y razonabilidad en la valoración probatoria.

En ese sentido, el cuestionamiento de la defensa sobre la variabilidad de los niveles de alcoholemia fue reconocido como un aspecto técnico que ya había sido analizado en la primera instancia, donde se sostuvo que el consumo fue voluntario y que el comportamiento del imputado evidenció preservación de finalidad y control de actos, descartando una grave alteración de la conciencia que pudiera excluir o reducir responsabilidad.

En consecuencia, la Sala concluyó que la sentencia de primera instancia mantuvo motivación válida y coherente, por lo que confirmó la determinación de imputabilidad plena, la existencia de dolo y la aplicación de la agravante prevista en el artículo 170 inciso 13 del Código Penal, procediendo a declarar el recurso de apelación infundado y ratificando la pena privativa de libertad efectiva de veinte años y la reparación civil impuesta.

5.2. Discusión

5.2.1. Objetivo general

El estudio tuvo como propósito analizar cómo se viene aplicando la grave alteración de la conciencia como circunstancia agravante en los delitos sexuales; en los resultados obtenidos de las entrevistas a abogados, jueces y fiscales se evidenció que no existe una postura uniforme respecto a cómo debe interpretarse esta figura, pues algunos operadores señalaron que la alteración de la conciencia puede agravar la responsabilidad cuando el consumo es voluntario, mientras que otros indicaron que debería ser considerada como eximente si afecta de forma significativa la comprensión del acto; esta contradicción refleja que la norma legal que contempla esta agravante presenta vacíos interpretativos y que su aplicación depende de criterios subjetivos.

La mayoría de operadores coincidió en que el artículo 170 inciso 13 del Código Penal se aplica muchas veces de forma automática cuando se constata la presencia de alcohol, sin

analizar el grado real de afectación en la voluntad o la capacidad de autodeterminación, lo que genera decisiones que pueden ser desproporcionadas; este hallazgo se relaciona con lo que Alonso (2023) identificó en el contexto español, donde los tribunales también presentan dificultades para valorar correctamente situaciones de disminución de conciencia debido a la falta de guías clínicas y jurídicas que permitan determinar el nivel de afectación mental relevante para la imputabilidad, lo que demuestra que el problema no es solo nacional, sino estructural en el Derecho Penal contemporáneo.

Por otro lado, en el caso analizado en primera instancia del 01721-2022-80-1031-JR-PE-02 se concluyó que el imputado conservó coordinación y una secuencia de actos, lo cual fue interpretado como evidencia de dolo y plena capacidad de comprensión, razón por la cual se aplicó la agravante por consumo voluntario; sin embargo, esta conclusión descansa principalmente en la valoración judicial de la conducta observable y no en un examen de la afectación psíquica real, lo que coincide con lo señalado por Mazuela (2023), quien afirmó que las decisiones judiciales tienden a privilegiar la apariencia externa de control, aun cuando la psiquiatría advierte que ciertos cuadros de alteración pueden conservar funciones motoras sin garantizar conciencia moral.

Asimismo, de las entrevistas surgió que los operadores jurídicos reconocen la tensión existente entre el artículo 20 del Código Penal, que contempla la eximente por grave alteración de la conciencia, y el artículo 170 inciso 13 que agrava la pena cuando la agresión sexual se comete bajo efectos del alcohol; esta dualidad normativa genera confusión sobre cuándo corresponde excluir responsabilidad y cuándo corresponde agravarla; estas contradicciones fueron también identificadas por Menor (2024), quien determinó que existe una colisión dogmática entre figuras eximentes y agravantes cuando interviene el uso de sustancias.

Pretel (2022) llegó a una conclusión similar al analizar el conflicto interpretativo entre la inimputabilidad por grave alteración de conciencia y el agravante en delitos cometidos bajo ebriedad absoluta, indicando que la falta de criterios uniformes permite que decisiones similares se resuelvan de manera opuesta dependiendo del juzgado, generando incertidumbre jurídica; los hallazgos de esta investigación confirman esa misma situación, donde cada operador aplica la norma desde su propia lógica y experiencia, lo que incrementa el riesgo de decisiones.

En contraste, Ipanaque y Collazos (2023) y Caro (2020) señalaron que la determinación de imputabilidad requiere una evaluación de la capacidad real de comprensión y autodeterminación, lo cual demanda la intervención de peritos especializados en psiquiatría forense y psicología; sin embargo, los operadores entrevistados admitieron que en la práctica la valoración suele limitarse al dosaje etílico o al informe toxicológico, lo que resulta insuficiente para establecer el nivel de afectación de la conciencia, evidenciando un vacío técnico en la práctica judicial.

De igual forma, los resultados documentales mostraron que en la sentencia de primera instancia el juzgado aplicó la agravante porque consideró que el imputado había asumido voluntariamente el consumo de alcohol, sin analizar si existía un hábito de consumo que pudiera alterar la forma en que su organismo respondía al nivel detectado; Toledo (2021) advirtió que el método Widmark y el cálculo retrospectivo son herramientas útiles para estimar el nivel de alcoholemia y su posible impacto en la conciencia, pero estos resultados deben interpretarse según características personales del sujeto, lo que nuevamente requiere un análisis individualizado que en la mayoría de casos no se realiza.

La confirmación de la sentencia en segunda instancia refuerza la idea de que el sistema penal prioriza la protección de la víctima y la función punitiva del Derecho Penal, sin profundizar en la valoración pericial sobre la afectación de la conciencia; esto permite

afirmar que la aplicación de la agravante en Cusco responde más a una lógica preventiva y simbólica que a una determinación técnica sobre la culpabilidad del autor.

A partir de todo lo señalado, me permito sostener como investigadora que es necesario establecer lineamientos uniformes que permitan definir cuándo la afectación de la conciencia debe operar como eximente y cuándo como agravante, priorizando un análisis interdisciplinario que incluya valoración pericial especializada, de modo que la sanción penal se ajuste a la capacidad consciente del autor y se preserve el principio de culpabilidad como garantía fundamental del Derecho Penal.

5.2.2. Primer objetivo específico

A partir de los resultados de las entrevistas se evidenció que la regulación de la grave alteración de la conciencia como agravante en delitos sexuales presenta una ambigüedad normativa constante, ya que los abogados Laurel y Huamaní señalaron que el artículo 170 inciso 13 del Código Penal contempla la alteración como agravante, mientras que el artículo 20 reconoce que esa misma alteración puede eximir de responsabilidad cuando afecta la comprensión y la voluntad, lo que genera una doble lectura en la práctica judicial; esta percepción fue reforzada por el abogado Arenas, quien indicó que el sistema penal peruano no ha definido criterios para distinguir cuándo la alteración debe agravar la pena o cuándo debe excluir responsabilidad, originando interpretaciones dispares en los operadores jurídicos.

Esta misma problemática fue confirmada por los jueces entrevistados, pues el juez Fernández mencionó que en la práctica no existen criterios uniformes, mientras que el juez Villagra afirmó que la normativa produce confusión porque al mismo tiempo agrava y exime, y el Juez Quispe añadió que la agravante se aplica muchas veces sin verificar si el estado fue voluntario o no, lo que contradice directamente el principio de culpabilidad;

de manera paralela, las fiscales Camargo y Casani señalaron que la norma incrementa pena aun cuando existe afectación de conciencia, lo cual rompe la lógica penal, y la fiscal Acostupa precisó que la exigencia de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre deja un margen interpretativo que puede favorecer o perjudicar según la valoración del juez, mientras que el fiscal Román agregó que la reforma del 2018 aumentó penas sin armonizarlas con el artículo 21, lo que evidencia falta de coherencia interna en la regulación vigente.

Cuando se contrasta este escenario con los antecedentes internacionales, se aprecia una relación con lo señalado por Alonso (2023), quien demostró que los tribunales españoles tampoco cuentan con criterios uniformes al determinar la inimputabilidad en casos de alteración mental, lo que genera decisiones desiguales y demanda establecer parámetros claros para valorar la capacidad de comprensión y autodeterminación; del mismo modo, Mazuela (2023) mostró que, en Chile, la falta de criterios psiquiátricos y jurídicos consistentes frente al delirio místico genera vacíos argumentativos en las sentencias, lo que refuerza que el problema no solo es peruano, sino estructural en sistemas penales donde la conciencia es elemento decisivo en la responsabilidad penal.

Asimismo, los antecedentes nacionales respaldaron la contradicción detectada en los resultados; Menor (2024) explicó que la grave alteración de la conciencia entra en conflicto cuando se enfrenta a agravantes autónomas como el feminicidio en estado de ebriedad, lo que obliga a elegir entre principios que se contraponen; Pretel (2022) mostró que la coexistencia entre eximente y agravante genera escenarios de colisión normativa que afectan la coherencia del derecho penal peruano, lo que coincide con lo expresado por los jueces y fiscales entrevistados; por su parte, Ipanaque y Collazos (2023) y Caro (2020) señalaron que la inimputabilidad debe analizarse caso por caso, considerando la

capacidad real del sujeto para comprender sus actos, lo que coincide con la preocupación de la necesidad de evaluar la afectación consciente antes de agravar la pena.

El análisis documental reafirmó esta tendencia, ya que en la sentencia de primera instancia se descartó la inimputabilidad al considerar que el imputado conservaba lucidez para dirigir sus actos, y en segunda instancia la Sala confirmó que no se podía revalorar prueba, por lo que mantuvo la agravante del artículo 170 inciso 13 sin profundizar en el grado de afectación, lo que muestra que en la práctica la agravante se aplica aunque no se acrediten criterios técnicos sobre el estado de conciencia.

Con base en los resultados, los antecedentes y el análisis documental, se considera que la regulación actual es inconsistente, ya que la coexistencia entre el artículo 170 inciso 13 y el artículo 20 genera interpretaciones contradictorias que afectan la seguridad jurídica; por ello, se requiere establecer criterios periciales y jurídicos claros, que permitan determinar cuándo la alteración debe excluir responsabilidad y cuándo corresponde agravar la pena, asegurando coherencia con el principio de culpabilidad y proporcionalidad sancionadora.

5.2.3. Segundo objetivo específico

De acuerdo con los resultados obtenidos en las entrevistas se observó que la aplicación de la grave alteración de la conciencia como agravante no se realiza de manera uniforme, ya que el abogado Laurel indicó que el Ministerio Público suele aplicarla de forma automática sin un análisis individual del caso, mientras que el Poder Judicial toma decisiones diferenciadas dependiendo de la argumentación y el contexto, situación que fue confirmada por el abogado Huamaní al señalar que algunos operadores consideran únicamente el resultado del dosaje etílico, mientras otros solicitan evaluaciones psicológicas o psiquiátricas; a su vez, el abogado Arenas mencionó que la valoración es

heterogénea porque en ciertos procesos solo se toma en cuenta la sustancia ingerida y en otros se exige una interpretación contextual y clínica de la capacidad consciente del imputado.

Se advierte una coincidencia con lo planteado por Pretel (2022), quien demostró que la coexistencia entre la eximente y la agravante genera decisiones contradictorias en diferentes juzgados, lo que afecta la coherencia del sistema penal; del mismo modo Menor (2024) señaló que en delitos vinculados a violencia contra la mujer la alteración puede operar como causa de exclusión o agravación, lo cual obliga al operador a interpretar entre normas que no guardan una estructura armonizada; asimismo Toledo (2021) evidenció que la determinación del estado de conciencia requiere valoración técnica especializada y que la ausencia de criterios uniformes puede conducir a decisiones arbitrarias.

Una posición similar fue expresada por el juez Fernández, quien sostuvo que la agravante solo corresponde cuando la intoxicación es leve, ya que cuando la afectación es severa debería analizarse la posibilidad de eximente conforme al artículo 20, mientras que el juez Villagra remarcó que la aplicación depende del criterio personal de cada operador, lo que da lugar a decisiones distintas frente a hechos similares; el Juez Quispe agregó que en algunos casos la agravante se incorpora sin verificar la intención previa del imputado, lo que genera una contradicción directa con el principio de culpabilidad, hecho que también fue destacado por el fiscal Camargo al señalar que frente a delitos iguales algunos tribunales reducen pena y otros la incrementan, evidenciando una ausencia de homogeneidad judicial, y los fiscales Casani y Acostupa señalaron que en la práctica la norma se aplica de manera literal sin evaluar el estado de conciencia, lo que puede resultar contrario tanto a la culpabilidad como a la proporcionalidad.

El análisis documental reforzó este resultado, ya que en la sentencia de primera instancia la ebriedad del imputado fue interpretada automáticamente como agravante al considerarse voluntaria, mientras que la sentencia de segunda instancia confirmó esa decisión sin revalorar el grado de afectación de conciencia

Como investigadora, la evidencia permite concluir que la aplicación de la agravante se realiza de manera desigual y sin criterios definidos, lo que afecta la seguridad jurídica y la coherencia en la determinación de la responsabilidad penal; por ello resulta necesario establecer lineamientos interpretativos que permitan evaluar la conciencia del imputado antes de decidir si corresponde agravar la pena.

5.2.4. Tercer objetivo específico

Los resultados de las entrevistas mostraron que los operadores jurídicos utilizan principalmente dosaje etílico y exámenes toxicológicos como prueba para acreditar la alteración de la conciencia; sin embargo el abogado Laurel indicó que estos medios no permiten determinar por sí solos si existió afectación en la comprensión y en la voluntad; razón por la cual deberían complementarse con evaluación psiquiátrica o psicológica, postura que fue compartida por el abogado Arenas, quien sostuvo que la prueba toxicológica debe ser entendida como parte de un análisis más amplio y no como criterio decisivo; de igual forma el juez Fernández y la juez juez Villagra señalaron que la valoración adecuada debe ser multidisciplinaria, pues solo así se puede determinar si el imputado conservaba lucidez o perdió capacidad consciente.

Sin embargo, el abogado Huamaní y los fiscales Cassani, Acostupa y Román resaltaron que, en la práctica el dosaje etílico suele ser considerado como prueba central y que la presencia de alcohol por encima del umbral legal es utilizada para determinar la existencia de la agravante.

Este resultado coincide con los antecedentes nacionales de Toledo (2021), quien demostró que el método Widmark exige interpretación técnica cuidadosa para estimar la alcoholemia en el momento de los hechos, así como también con Ipanaque y Collazos (2023) y Caro (2020), quienes afirmaron que la imputabilidad debe evaluarse caso por caso, considerando la capacidad real del autor para dirigir sus acciones, lo que confirma la necesidad de integrar análisis toxicológico con criterios psicológicos y clínicos.

En el análisis documental se observó que, en la primera instancia la valoración probatoria se centró en el nivel estimado de alcoholemia y en la secuencia dirigida de acciones, lo que llevó a concluir que el imputado conservaba lucidez, mientras que en segunda instancia no se reabrió el debate probatorio y se mantuvo la agravante.

Como investigadora me baso en que los resultados muestran que los criterios probatorios aplicados actualmente son insuficientes para determinar con precisión la afectación consciente, por lo que se requiere consolidar protocolos de valoración interdisciplinaria que integren toxicología, psicología y psiquiatría, permitiendo decisiones más coherentes con el principio de culpabilidad y la proporcionalidad penal.

VI. Conclusiones

Primera: Se concluye que la aplicación de la grave alteración de la conciencia como circunstancia agravante en delitos sexuales se desarrolla de manera desigual y sin criterios definidos, ya que los operadores jurídicos interpretan la norma de forma distinta, lo que genera decisiones contradictorias y falta de coherencia en la determinación de la responsabilidad penal, por lo que resulta necesario establecer lineamientos bien definidos para su valoración.

Segunda: Se concluye que la regulación de la grave alteración de la conciencia presenta ambigüedad normativa porque el artículo 170 inc. 13 la considera agravante mientras que el artículo 20 la reconoce como eximente, lo que provoca confusión interpretativa y permite que la norma se aplique de forma distinta según el criterio de cada operador, afectando la seguridad jurídica.

Tercera: Se concluye que la grave alteración de la conciencia no se aplicó de manera uniforme, debido a que algunos operadores la incorporaron de forma automática como circunstancia agravante, mientras otros evaluaron el grado real de afectación de la conciencia.

Cuarta: Se concluye que la valoración probatoria se centra principalmente en dosaje etílico y exámenes toxicológicos, sin embargo estos medios no permiten determinar por sí solos la afectación de la conciencia, por lo que se requiere una evaluación interdisciplinaria que incorpore análisis psicológico y psiquiátrico para garantizar una determinación justa del nivel de culpabilidad.

VII. Recomendaciones

Primera: Se recomienda que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema convoque Acuerdo Plenario en materia penal para unificar los criterios de interpretación sobre la grave alteración de la conciencia en delitos sexuales, a fin de determinar cuándo corresponde eximir responsabilidad y cuándo corresponde agravar la pena; con ello se evitaría la disparidad actual de decisiones y se fortalecería la coherencia jurisprudencial en todo el país.

Segunda: Se recomienda que el Congreso revise y precise la redacción del artículo 20 y del artículo 170 inc. 13 del Código Penal, definiendo expresamente los supuestos de exclusión de responsabilidad y los supuestos de agravación de pena, con el propósito de eliminar la contradicción normativa y garantizar seguridad jurídica.

Tercera: Se recomienda al Poder Judicial que, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, promueva la elaboración de lineamientos interpretativos internos que orienten a jueces en la aplicación de la grave alteración de la conciencia en delitos sexuales, precisando que su valoración debe centrarse en el grado real de afectación de la capacidad de comprensión y autodeterminación del imputado.

Cuarta: Se recomienda a la Academia de la Magistratura, desarrollar programas de capacitación conjunta para jueces y fiscales en coordinación con especialistas en salud mental, con el fin de mejorar la valoración jurídica del estado de conciencia al momento del delito, promover decisiones consistentes y evitar interpretaciones que vulneren el principio de culpabilidad.

VIII. Referencias

- Alonso, M. (2023). *Análisis de la circunstancia modificativa de responsabilidad penal de trastorno mental*. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/69364>
- Bagnat, M. (2018). *El principio de culpabilidad en el Derecho Penal y los límites en el poder punitivo estatal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf>
- Caro, J. (2020). *La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad*. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8cf470e9-722b-4b12-bec4-908aef34c6f9/content>
- Centro de investigaciones judiciales del Poder Judicial. (2000). *IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/IV-Pleno-Jurisdiccional-Nacional-Penal-de-Chiclayo-LPDerecho.pdf>
- Código Penal Peruano*. (1991).
- Congreso de la república. (2002). *Ley N° 27753*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Ley-27753-LP.pdf>
- Congreso de la república. (2018). *Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30838-LEY.pdf

- Corte Penal Internacional. (2022). *Sentencia Resumida Ongwen A2*. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-01/2022-12-15-ongwen-judgment-summary-spa.pdf>
- Corte suprema de justicia de la republica. (2014). *R.N.N. N° 1377*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Recurso-de-Nulidad-1377-2014-Lima-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2019). *Sala Penal Permanente*. Casacion N° 460-2019: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-460-2019-LP.pdf>
- Corte suprema de justicia de la republica. (2022). *Sala Penal Permanente*. Casacion N°2199: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Casacion-2199-2022-Puno-LPDerecho.pdf>
- Creswell, J. (2014). *Investigación Cualitativa y Diseño Investigativo*. <https://academia.utp.edu.co/seminario-investigacion-II/files/2017/08/INVESTIGACION-CUALITATIVACreswell.pdf>
- Diaz, E. (2020). *Lecciones de derecho penal*. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3805-lecciones-de-derecho-penal-para-el-nuevo-sistema-de-justicia-en-mexico>
- Farfan, S. (2025). *El Método Widmark*. <https://estudiougaz.com/publicaciones/el-metodo-widmark/>
- Guzman, V. (2021). *El método cualitativo y su aporte a la investigación en las ciencias sociales*. <https://revistagestionar.com/index.php/rg/article/view/17>

- Hernandez Sampieri, R., & Mendoza, C. (2023). *Metodología de la Investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill.
- Hernandez, F. (2015). *La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal*. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200010
- Intellectual Disability Supreme Court Cases. (2002). *Atkins v. Virginia*. <https://deathpenaltyinfo.org/policy-issues/policy/united-states-supreme-court/significant-supreme-court-opinions/supreme-court-cases>
- Ipanaque, A., & Collazos, S. (2023). *La Anomalía Psíquica como Exclusión de Responsabilidad Penal por Inimputabilidad en el Código Penal Peruano*. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/11746>
- Mamani, E. (2022). *¿Cuál es la diferencia entre alteración de la consciencia y de la percepción? [RN 353-2021, Lima Sur]*.
- Mazuela, L. (2023). *Delirio místico y responsabilidad penal: un análisis jurídico y psicopatológico*. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/197117/Delirio-m%
c3%adstico-y-responsabilidad-penal-un-analisis-juridico-y-
psicopatologico.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/197117/Delirio-m%c3%adstico-y-responsabilidad-penal-un-analisis-juridico-y-psicopatologico.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mendieta, G. (2016). *Informantes y muestreo en investigación cualitativa*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-81462015000101148&script=sci_arttext
- Menor, B. (2024). *Criterios de aplicación del feminicidio en su modalidad agravada estado de ebriedad ante la eximente grave alteración de la conciencia*.

- https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/7237/1/TL_MenorArrascoBrayan.pdf
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa - Guía didáctica*. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito, 3a. reimp.* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/10.pdf>
- Pretel, N. (2022). *Conflicto normativo entre el eximente grave alteración de conciencia con el agravante del homicidio culposo por ebriedad absoluta Perú, 2022*. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/113973/Pretel_ANL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rosas, G. (2025). *Los derechos del inimputable penal*. <https://scientiarvm.org/archivo-texto.php?IdA=78&Id=10>
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Silva, D. (2022). *Introducción del principio de culpabilidad en las infracciones tributarias como elemento subjetivo para ponderar la responsabilidad del sujeto infractor*. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4812/1/TL_SilvaMartinezDerly.pdf
- Silva, L. (2023). *¿Es procedente determinar la grave alteración de la conciencia por embriaguez en audiencias distintas a la del juzgamiento?* <https://lpderecho.pe/es->

procedente-determinar-la-grave-alteracion-de-la-conciencia-por-embriaguez-en-audiencias-distintas-a-la-del-juzgamiento/

Toledo, D. (2021). *Influencia del metodo widmark en la reponsabilidad penal en la fiscalia provincial mixta el Porvenir - Trujillo*.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8128/Toledo%20Rodr%C3%ADguez%2C%20Deysi%20Judith.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Viramontes, E. (2024). *Análisis cualitativo en la investigación*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9709467.pdf>

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes